



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-703  
21 de noviembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 2 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 21 de octubre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Arnold Barreiro Castellanos contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para impartir el impuso procesal respectivo al interior del litigio ordinario laboral de primera instancia 2022-00013, pues desde el 1º de marzo de 2022, la parte demandada había contestado la demanda y de manera simultánea alegaba llamamiento en garantía y de igual manera, el 14 de julio siguiente, allegó memorial solicitando en emplazamiento a uno de los demandadas y el 14 de septiembre solicitó fijar fecha para la realización de la audiencia inicial; sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.
- 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia del requerimiento, el despacho sustanciador efectuó la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, evidenciándose auto de 24 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho dispuso entre otras cosas, tener por contestada la demanda de una de las partes, admitir el llamamiento en garantía, denegar la solicitud de emplazamiento y de fecha para la realización de la primera audiencia, atendiendo de esta manera las actuaciones advertidas por el usuario que se encontraban pendientes de recibir el impulso procesal.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Barreiro, radica en la demora por parte del despacho para impartir el impulso procesal respectivo al interior del litigio ordinario laboral con radicado 2022-00013.

Con ocasión a lo anterior, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada con el fin de determinar la procedencia de efectuar el requerimiento, se procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, evidenciando que para el mismo día en que fue repartida la vigilancia, el despacho emitió auto de 24 de octubre de 2022, por medio del cual el juez resolvió las actuaciones judiciales que se encontraban pendientes.

En este sentido, este Consejo Seccional advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación judicial pendiente al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2022-00013 al momento de ser repartida la vigilancia, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

#### 4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente al abogado Arnold Barreiro Castellanos, en su condición de solicitante, así como al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM